



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO **DIRECTO:**
779/2025
MATERIA: LABORAL
NEUN: 38833882
QUEJOSO: *****
***** **

**MAGISTRADA: ANA LUISA
BELTRÁN GONZÁLEZ
SECRETARIO: MACARIO
OVIEDO GONZÁLEZ**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo **779/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ante el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, *****

****, por conducto de su apoderado *****

*****, promovió demanda de amparo directo contra el acto de dicha autoridad. consistente en la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el

NORABELIA LUCIO PEÑA
706a6620636a663300000000000000000016c7f
07/05/29 15:32:47

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Quedó acreditada con las constancias que la autoridad responsable remitió con su informe justificado.



CUARTO. Auto reclamado y conceptos de violación. Es innecesario transcribir el auto reclamado, así como los conceptos de violación expresados en su contra, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo prevenga; sin embargo, se precisa que para la resolución del presente asunto, se atienden en su integridad, junto con todos los autos, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias de amparo¹.

QUINTO. Antecedentes del asunto.

De las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de origen *********, del índice del Tribunal responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Por escrito depositado el catorce de mayo de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, ***** *****, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1 Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de títulos: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” y “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”**

4. El reconocimiento, por condena de este H. Tribunal a la demandada, de la debida aplicación correcta del derecho que



me asiste al disfrute del mínimo vital, consagrado de manera implícita en los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 26 y 65 del Convenio de Seguridad Social (C102) emitido por la Organización Internacional del Trabajo, pues al realizar los incrementos de la Pensión que disfruto, no se garantiza la supervivencia más allá de la fecha del otorgamiento de la misma, con pago retroactivo de las diferencias en las que se dejó al actor sin el mínimo vital.

5. La abstención de la demandada de realizar los incrementos a mi pensión conforme al INPC, siendo aplicables, sí y solo sí, dicha variante es la que más me beneficia, o en su defecto, si dicho incremento genera como mínimo un Salario Mínimo diario por concepto de pensión.”.

Como hechos constitutivos de su acción, precisó, en esencia, que mediante resolución ***** , de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se le otorgó una pensión por cesantía, conforme a la ley de mil novecientos setenta y tres, reconociéndole setecientas sesenta y seis (766) semanas cotizadas y con un salario promedio de \$***** ***** *****

* **** * ; que la cuantía inicial
mensual de pensión es de \$***** ** *

***** * ***** ***** ***** , con efectos a
partir del diez de febrero de dos mil veintidós.

Agregó que la pensión se ha ido incrementando conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que a partir de dos mil veinticuatro recibe \$***** ***** ** ***** ***** *

**** * que solicitó al instituto de seguridad social que se verificara la pensión inicial, así como sus

c) En proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el apoderado jurídico del actor desahogó la

Suplencia de la queja

SÉPTIMO. Estudio del asunto.

Desechamiento de la demanda

El quejoso esencialmente argumenta lo siguiente:

En el primer concepto de violación, el quejoso argumenta, esencialmente, que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]
V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
 [...].”



establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 870 y 872 de la Ley Federal del Trabajo.

Añadió, que la responsable se debió limitar a analizar si se adjuntó o no la constancia correspondiente y de advertirse omisiones o irregularidades en la demanda inicial, prevenir al actor y en su caso subsanarlas de oficio.

Dijo, que determinar desechar la demanda inicial aun cuando los requisitos de procedibilidad fueron satisfechos, vulnera sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

Además, señaló que fue incorrecto que la autoridad responsable, considerara las manifestaciones del ahora quejoso en el Centro Federal de Conciliación, relativas a la totalidad de las pretensiones aludidas en la demanda inicial.

Dichos razonamientos, suplidos en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción V,⁴ de la Ley de Amparo, son esencialmente **fundados**.

En efecto, el actor reclamó el ajuste por pago correcto de la pensión de cesantía, que fue cuantificada incorrectamente, el pago de diferencias actualizadas, así como el reconocimiento del incremento de pensión, la que

⁴ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...**V.** En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

Ahora bien, en el auto reclamado, el juez responsable consideró que el actor demandó la modificación de la pensión de cesantía, derivado de un cálculo inicial incorrecto, así como el incremento conforme el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por ende, destacó que si el objeto de la conciliación fue únicamente el incremento conforme al salario mínimo vigente, en consecuencia, no agotó debidamente la conciliación prejudicial obligatoria de las prestaciones ahora reclamadas, dado que no planteó la pretensión de que se calculara de manera correcta la cuantía inicial, por tanto, ordenó remitir a la Oficina del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en Saltillo, la demanda para que una vez agotada la conciliación, se encontrara en condiciones de presentarla.



del cual el **Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**, con sede en **Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, requiere a esta **Oficina Estatal**, lo siguiente:

“...a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído: [REDACTED]”

c. Informe el objeto que dio motivo la solicitud de acudir ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en esta ciudad, es decir, se estima necesario que indique las manifestaciones realizadas por el solicitante.

d. De contar con alguna acta o resolución, remita las constancias que acrediten su dicho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad laboral:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 684-F, 684-H fracción V de la Ley Federal del Trabajo que confiere facultades y obligaciones al funcionario conciliador y en ejercicio de mis funciones; de conformidad con las constancias que obran en el expediente con Número de Identificación Único COA/CI/2024/001737, originado por la solicitud de *****
***** *****, doy fe:

1. Que, la solicitud de Conciliación con folio 78408/2024, ingresada en el Sistema Nacional de Conciliación por diversos solicitantes, y que con su conformación dio origen al expediente con número de identificación único *****; **se precisó en el apartado de observaciones “aumento de pensión al mínimo garantizado”.**

2. De igual forma, el 10 de junio de 2024, en la Audiencia de Conciliación celebrada, los solicitantes manifestaron “QUE ACTUALMENTE DISFRUTA DE UNA PENSIÓN DE CESANTÍA, EL CUAL ÉL CONSIDERA QUE SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE, YA QUE ACTUALMENTE PERCIBE UNA MENSUALIDAD DE \$***** PESOS Y CONSIDERA QUE DEBERÍA DE PERCIBIR \$*****, MENSUALES POR LO CUAL SOLICITA UN INCREMENTO DE DICHA CANTIDAD.”

Respecto a la petición de remitir las constancias que acrediten el dicho de esta autoridad conciliatoria, se precisa que de conformidad con los artículos 684-C antepenúltimo párrafo, 684-F fracción VII y VIII; 684-I, fracción II; y 795 de la Ley Federal del Trabajo; esta autoridad se encuentra señalada de manera explícita en la norma, como aquella información que pueda transferirse, por excepción, al Tribunal Laboral. No obstante, se observa, que los funcionarios conciliadores por ministerio de Ley tenemos fe pública



autoridad responsable, era insuficiente, ya que la pretensión radicaba en que se calculara correctamente la cuantía inicial de la pensión otorgada así como el incremento conforme al índice nacional de precios al consumidor.

Sumado a que, si bien la responsable adujo solo limitarse a requerir el objeto en cuanto al motivo de la solicitud de conciliación, según manifestó en el auto de remisión y archivo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

“Sin que esta determinación transgreda lo dispuesto por el artículo 870 bis del código obrero; lo anterior, porque en la especie este órgano jurisdiccional se limitó a solicitar el objeto que dio motivo a la solicitud de acudir ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en esta ciudad.”

Lo cierto es que, en la prevención dictada en auto de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la A quo, requirió al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que en el plazo de tres días, desahogara lo siguiente:

“a. Informe el objeto que dio motivo a la solicitud de acudir ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en esta ciudad, es decir, se estima necesario que indique las manifestaciones realizadas por el solicitante.

b. De contar con alguna acta o resolución, remita las constancias que acrediten su dicho.” (Lo resaltado es propio de este Tribunal).

De lo que resulta manifiesto, que ello no es acorde con lo que dispone el propio artículo 684-C, que a letra dice:



trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, y en caso de advertirlas lo facultó a subsanarlas⁹.

Ello, porque la fracción IV del artículo 684-C, de la citada norma laboral, dispone solamente que deba señalarse el objeto, lo que en especie sí realizó el actor, pues señaló que consistía en el otorgamiento de la pensión, sin llegar al punto de exigir –como lo pretende la responsable- ser específico en cuanto al objeto de su reclamo diferenciando la regla por la cual vierte a su conflicto, que se calculara de manera correcta la cuantía inicial de la pensión otorgada.

Sin que obste a lo anterior que la responsable haya reforzado su determinación con la aplicación de las tesis de títulos:

“PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

“PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA

⁹ “**Artículo 873-K.-** (...)”

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.”

“ACCESO A LA ETAPA JURISDICCIONAL EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA CONSTANCIA QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE DE LA CONCILIACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, FACULTA AL TRIBUNAL LABORAL PARA ANALIZAR LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA EN COMENTO.”

Tampoco suma la tercera, toda vez que esta solo refiere a la facultad de los Tribunales Laborales para analizar los actos de notificación previos a la expedición de la constancia de no conciliación, lo que en la especie no ocurrió, ya que el punto en controversia no versó sobre la

En las relatadas condiciones, se asevera que, exigir mayores requisitos que los señalados por la Ley Federal del Trabajo, se traduce en coartar al justiciable en su derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que debe evitarse una mayor dilación en la impartición de aquella, de ahí que resulten fundados sus conceptos de violación, suplidos en su deficiencia; y, por ende, ello deberá ser reparado mediante la concesión del amparo y protección de la justicia federal.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, ante lo fundado de los conceptos de violación planteados, en suplencia de la queja deficiente, se concede el amparo solicitado.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo directo 923/2025 y 924/2025, en sesión de veintinueve de junio y diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Por las anteriores razones, atendiendo a que se

¹⁰ Lo anterior se constata de la consulta al sitio oficial [Conciliación | Solicitudes](#), de acceso público.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, magistrado Carlos Alberto López del Río (Presidente), magistrada Ana Luisa Beltrán González y magistrada Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente dichos integrantes con la licenciada Nora Elia Lucio Peña, secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PONENTE

NUVIA JANNELY AGUILLÓN RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

NORA ELIA LUCIO PEÑA
SECRETARIA DE TRIBUNAL

La licenciada Nora Elia Lucio Peña, Secretaria del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, **CERTIFICO** que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se incluyó en la lista correspondiente al día veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, para verse en la sesión ordinaria virtual del treinta y uno de agosto siguiente. Asimismo, certifico que esta sentencia se terminó de engrosar el diez de septiembre de dos mil veintiséis.- CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166943915_1146000038833882004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:53:24 - 10/09/26 11:53:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 04 22 89 de 20 59 7b 2b 1a 2b ed f2 ec 53 7e 27 75 49 a4 d1 3f dc 2a dc 2f 21 02 90 06 bd a8 9c 3b 34 a2 52 16 b9 77 19 83 ff 0d c8 a2 87 09 e6 96 68 0b 7a 0d b9 b5 59 48 2d 3b f7 20 3f 3a f2 b4 7c 5a bd cc c4 40 04 42 e2 e0 97 60 40 f7 37 26 96 7b 12 19 9b 7d 01 36 3a 14 5f ab 58 ad e9 be bc 4e 27 09 0b a0 38 7a 38 15 95 a6 e0 8a 9e 0c 83 04 9c 77 08 94 db 2e 50 c7 d7 3c 12 0b d4 8d 14 d6 98 54 25 41 2d 03 6d 12 51 a6 e0 ba 2b 4a 3c f1 50 9d db 9a 9b 9e 43 99 74 53 b3 83 e0 b6 4b c1 0f 64 da 78 54 10 48 30 4f 7c 84 75 eb ba 74 2d 73 f3 95 bd 3e 8a 74 f8 22 38 a8 73 b6 fb 50 e7 f1 92 b9 fc 16 80 7e 52 e2 54 4c 0d 08 b5 a4 55 af 3f 52 f6 81 9a 92 28 35 b7 77 f8 40 4e b5 4d e1 49 e9 5a 8b b1 ff 07 56 f8 0a 28 9f ac 34 22 3f 9b ae b8 01 15 a2 65 90 c1 ec da 39 48 96 3f c4 05 26 61 1a 1c 75 d6 6c ff cf 42 ac 44 00 91 32 3a 51 66 18 93 5d 23 8c 13 d2 3d 4f 48 a2 fc 07 78 fc 80 8a 9e f1 94 60 e0 a3 09 06 c6 d7 5e dc 55 95 09 ba 59 2d c2 99 b4 44 16 b8 1e 17 dd ba c7 94 45 2f d9 d8 a2 f9 ab c2 b6 64 ac 57 37 17 21 21 02 c1 2d 5f e8 3e 02 8c 31 d6 8c 7d d7 2c 9d 74 55 4b b6 2f f0 a0 fc ed b1 67 41 ba a9 a8 7e da 04 d2 66 39 fb fa a6 1b f2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:53:24 - 10/09/26 11:53:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:53:24 - 10/09/26 11:53:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204676695			
Datos estampillados:	ptwavMbDkWMb5aJRuOp/b6aCskw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:58:04 - 10/09/26 11:58:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 24 34 88 f3 51 8d d8 7d c0 95 74 46 31 2b 7a e9 20 c7 de fd a9 e4 c1 63 6d 39 ac 06 de fe 04 f6 81 3e 33 0a ab a5 59 42 fb 17 79 97 12 56 df f2 3e eb a1 49 61 27 eb 25 3d 2b 01 d0 2b c1 ed 12 16 36 65 61 01 b4 c9 9d 12 c3 31 44 2a 6b 93 66 64 55 29 ae 17 a1 cb c7 4e 23 0a d8 60 fa fa be 69 3d 3d 1c ba 86 46 0b ca ca 02 79 d9 8b ff 68 4d 1a e6 5f f4 06 f9 bc 44 cc 3a 52 f3 3d 6e ab 9e 51 96 bf 1e bc e3 b9 3f 88 af ca 86 75 04 a0 e1 7b 1a f1 5f 66 4f 66 05 5d 18 df 6d d9 ce 55 5c a6 7e a6 fd b7 70 e6 ce ed 17 ec a1 a5 c5 e2 d5 ad 6e 97 bc 38 9d ad e9 d4 fa e6 cf 7f ae 85 fb 0c 9b 18 50 e5 29 fd c7 f0 6f b1 d6 53 47 3c fe 2a 1d d1 ce 0f 44 81 9c 71 e3 30 16 77 2a 99 09 05 18 c1 7a 25 47 7b a6 d0 10 c7 28 08 05 5a 8a 23 98 0a e3 f5 bc 82 6b 6c 7c 0e 94 62 f0 25 a1 7f c3 b0 8d d7 4a f2 89 c8 a5 d9 23 2a b2 ee e0 cb 89 12 25 fc 17 b5 82 8a f1 41 47 24 c9 94 a0 2d e0 a5 cd 39 0d 80 15 e4 20 83 02 c5 e9 c2 cd 33 23 25 e8 4c 3d 45 07 93 09 e2 d3 e8 a2 cb f4 63 2f cb 70 be 55 4e 7d 56 2a 75 85 02 86 6c 59 49 c7 08 92 6a 60 97 a5 2b ab 47 e1 fa 5d cb 63 9b d9 4e 0b ec 8c e4 ac 71 28 c3 38 18 9d a8 b4 fa ea 9f 4c 4c 9e 49 cb b6 42 da 99 11 78			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:58:04 - 10/09/26 11:58:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 17:58:05 - 10/09/26 11:58:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204682956			
Datos estampillados:	ra5v5Yezw/sk0cB6MvqlpxxU1G0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:07:39 - 10/09/26 12:07:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 2b c0 29 89 c2 89 93 be be 4e 49 a0 0f cd 05 de 2f 25 90 3a 25 53 c3 ba d4 2e 2e dd dd 66 96 d6 f3 b7 28 a1 96 4b ce 1e 2b 34 22 bc 94 ef 20 50 89 30 90 5c 94 32 96 8a aa 93 c5 20 a6 99 13 33 d8 d1 c6 4a 77 11 a4 ef b4 c1 34 e5 ba 75 c9 64 07 4f a5 fd 8d 31 42 2f 2b 04 c7 27 ec bd 17 de 71 9f f9 44 93 4b af 2a 0a 03 ca 54 11 a2 a1 3d df 45 86 8d 97 49 5f 2b f2 c0 e4 6a 70 6f 8e 93 c5 ad 55 05 8f 75 04 68 46 db b6 76 37 f6 41 07 57 9b 77 51 2d 14 0c 6d 58 ac 16 40 95 1b e7 b5 5e 1f 09 bc 75 99 5b 83 81 67 e3 44 9f 04 e4 d7 d0 2b 9c b4 bb af 51 45 dd 86 ba 54 63 da 07 53 ec b3 4f 69 9d f6 e2 7e 9a 0e 09 ca ad 64 04 d8 22 95 3a 08 bc 4f 1a 02 47 62 67 7d 16 bf e5 b9 36 8e 49 c4 a1 7d 6a 30 6b 28 c5 db 6a cd de b9 b7 70 a2 2f 3d cd 97 0a c0 26 e2 4b 80 4c b8 39 2a c4 b1 01 aa 2c 42 57 3f bd c4 c0 8d 78 20 ef 7c 35 7f da 18 e4 7c 8c dc ff 8b bb a0 c6 e1 ca 8f c2 ac 35 0a f8 11 e7 7c 1e a1 03 5a b7 68 f6 d4 87 a0 c5 96 72 82 23 43 a0 b7 14 6b f0 b2 26 52 ae de 9f b8 ae 06 83 e5 5c 27 66 f6 c6 7a 45 4c e4 71 5d 97 da ca b9 d6 a9 78 04 03 89 2f f1 66 90 78 43 4d 30 5f b7 82 7f b1 a3 77 8a f3 4b c7 61 a7 b4 9e 43 bc 27 91 e2 ff 60 1b 87 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:07:39 - 10/09/26 12:07:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:07:40 - 10/09/26 12:07:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204694626			
Datos estampillados:	aw7hGDdnPW1t/fUqcW08Q4KgQQ8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:14:49 - 10/09/26 12:14:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 7e 52 db bd 9e 1c e2 ff 2a 9d ac 95 27 c4 9c 8b 97 13 9a 4d 84 f1 ad 67 e0 59 12 1b 2e 63 68 e0 e1 54 46 fe 84 04 f8 2d 33 43 46 05 cd cc eb 1f 10 c7 ab 0b 2f 06 72 16 65 51 e8 74 06 b4 f8 07 ab 7f d6 79 56 9a 04 ae 77 82 bb 8c 74 ab b4 a5 fd ab 3d ea 55 69 10 18 17 f2 e0 b7 da d0 ec 3f ed ee 5f 3e 54 28 0b c5 d8 79 8a 23 d1 7d 74 33 62 4f ce d3 78 ab f6 54 a8 22 46 b8 68 ca b0 2f 5b fd d3 3b ef 91 7c 86 63 4c c2 92 ac 43 be 97 ed 2a 84 cb 22 1a 87 08 45 14 87 68 19 d8 01 a9 e6 a3 d2 4f 89 10 49 a7 5c b0 d9 e3 a0 d6 92 f4 33 17 aa 0e 6a d0 e5 5e 7a 39 c1 5d 7f 3f ba e9 0f 84 e1 b9 2f d0 23 29 4e 3c cd 6c 7e d4 36 05 75 8c 35 76 3b 24 f7 c4 85 01 e9 39 fb 32 ea 55 41 cd 09 48 30 69 4f 3d 4b ea 5b e4 a2 e0 51 55 fd b1 39 71 3d 10 60 6d 43 7d 79 39 aa e4 2b dd 9f a0 a6 6e 1a d9 ac 91 12 b1 48 7a 29 58 2c b6 bc ec 25 56 e6 fb b4 ab 83 b6 7e a0 77 33 bc 61 95 ff cc 94 d4 b9 d5 8f 87 01 d8 8e 5a 0c 07 df 9d 85 38 2d a2 a8 e3 df 95 1f 5c 29 93 86 fb 94 6e f4 c9 8c 7f ea 4d c9 49 2f 72 f5 20 b8 80 44 cc 2e 2e 26 dc 0e 39 6b 68 56 b4 2d b3 6c ec 38 5c b9 ed 74 e2 e5 32 1d e0 70 99 b0 df d7 c7 43 96 10 a9 3f 2f 15 36 19 cc 95 e7 ca 04 0d 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:14:49 - 10/09/26 12:14:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:14:50 - 10/09/26 12:14:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204703925			
Datos estampillados:	CsbeWPnqmV1Dr3noVDNpCTBI4IE=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Macario Oviedo González, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.